

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS TER, 37 QUATER Y 37 QUINQUES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

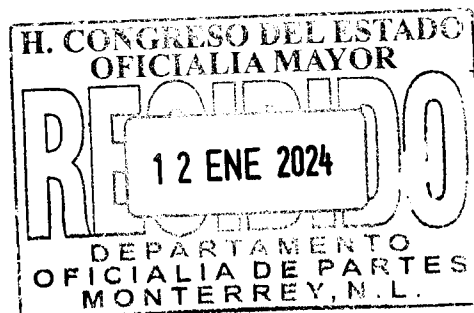
DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas son uno de los polinizadores más importantes para el planeta: 1 de cada 3 alimentos dependen de ella para su producción e indirectamente nos proveen de productos como ropa, cera, cosméticos, miel e incluso oxígeno.

La enjambrazón es la división natural de una colonia de abejas, es el proceso biológico de reproducción para la preservación de la especie.



Albert Einstein (1879-1955) dijo: las abejas son muy importantes para el desarrollo del hombre ya que sin ellas, el 60% de las frutas y verduras que hoy consumimos desaparecerían al no ser polinizadas; según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el 75% de los cultivos alimentarios a nivel global dependen de la polinización por insectos y otros animales, por ello la importancia de la conservación y preservación de estos maravillosos insectos, los cuales por diversas causas migran desde los medios rurales hacia los urbanos.

Con la llegada de la primavera hay mayor diversidad de flores y con ello los enjambres de abejas salen de la colmena en busca de un nuevo hogar; los enjambres son un grupo de abejas, con su reina, que abandonan la colmena original para establecerse en otros lugares como parques, jardines o casas; una vez que son detectados, para evitar accidentes por picadura, se recomienda reportar a los teléfonos de las Autoridades, sin embargo, no está establecido con claridad el proceder de las autoridades a este respecto, quedando a criterio de éstas lo que se hará con el enjambre o colmena.

El rescate de los enjambres para su reubicación y/o aprovechamiento, es importante a fin de seguir ayudando al ecosistema, y se debe realizar por parte del personal técnico capacitado que deberá contar con el equipo de protección adecuado y los conocimientos para llevar a cabo esta actividad.

En este contexto la presente iniciativa pretende que las abejas urbanas que sean, precisamente localizadas cerca de zonas pobladas, ya sea que se hayan establecido o que estén tránsito, sean rescatados y reubicadas en zonas adecuadas para su bienestar

Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
IV. (...)	IV. (...)
V. (...)	V. (...)
VI. (...)	VI. (...)
VII. (...)	VII. (...)
VIII. (...)	VIII. (...)
IX. (...)	IX. (...)
X. (...)	X. (...)
XI. (...)	XI. (...)
XII. (...)	XII. (...)
XIII. (...)	XIII. (...)
XIV. (...)	XIV. (...)
XV. (...)	XV. (...)
XVI. (...)	XVI. (...)
XVII. (...)	XVII. (...)
XVIII. (...)	XVIII. (...)
XIX. (...)	XIX. (...)
XX. (...)	XX. (...)
XXI. (...)	XXI. (...)
XXII. (...)	XXII. (...)
XXIII. (...)	XXIII. (...)
XXIV. (...)	XXIV. (...)
XXV. (...)	XXV. (...)
XXVI. (...)	XXVI. (...)
XXVII. (...)	XXVII. (...)

XXVIII.(...) XXIX. (...) XXX. (...) XXXI. (...) XXXII. (...) XXXIII.(...) XXXIV.(...) XXXV. (...) XXXVI.(...) XXXVII.(...) Sin Correlativo Sin Correlativo	XXVIII. (...) XXIX. (...) XXX. (...) XXXI. (...) XXXII. (...) XXXIII. (...) XXXIV. (...) XXXV. (...) XXXVI. (...) XXXVII. (...) XXXVIII. Zonas Santuario: Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y; XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas: Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;
Sin Correlativo	CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO Artículo 37 BIS. En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

	La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.
Sin Correlativo	Artículo 37 TER. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.
Sin Correlativo	Artículo 37 QUÁTER. Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 37 QUINQUES. Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población. Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga

	conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas. El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones. Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.
--	---

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 15 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15543/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y

considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.— Se reforma por adición de las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 2; adición de los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER y 37 QUINQUIES de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)

- X. (...)
- XI. (...)
- XII. (...)
- XIII. (...)
- XIV. (...)
- XV. (...)
- XVI. (...)
- XVII. (...)
- XVIII. (...)
- XIX. (...)
- XX. (...)
- XXI. (...)
- XXII. (...)
- XXIII. (...)
- XXIV. (...)
- XXV. (...)
- XXVI. (...)
- XXVII. (...)
- XXVIII. (...)
- XXIX. (...)
- XXX. (...)
- XXXI. (...)
- XXXII. (...)
- XXXIII. (...)
- XXXIV. (...)
- XXXV. (...)
- XXXVI. (...)

XXXVII. (...)

XXXVIII. Zonas Santuario: Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;

XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas: Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;

CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO

Artículo 37 BIS. En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.

Artículo 37 TER. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.

Artículo 37 QUÁTER. Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.

ARTÍCULO 37 QUINQUES. Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas.

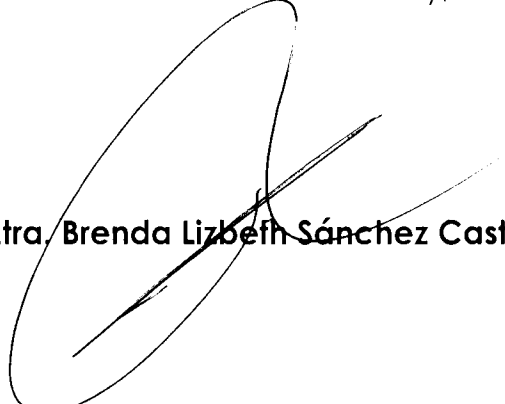
El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.


Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León.

